

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 00063, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA S.A.S., por la suma de \$5.087.740 por concepto de los aportes a pensión obligatorios adeudados entre marzo y septiembre de 2021 y por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ab initio, debe decirse que, la deuda que pretende ejecutar la parte ejecutante se contiene en un título complejo. Éstos, se caracterizan porque la obligación milita en varios legajos que al ser observados y analizados deben contener una obligación clara, expresa y exigible, como lo disponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que, la claridad refiere que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

Por su parte, la expresividad, alude a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Mientras tanto, la exigibilidad se circunscribe al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión son:

- La liquidación mediante la cual la administradora de fondos de pensiones determine el valor adeudado, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- La Comunicación dirigida al empleador moroso, consistente en el requerimiento de pago de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, debe elaborarse la liquidación indicada en el párrafo anterior, que prestará mérito ejecutivo. Lo anterior, en virtud del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En forma adicional, el Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, en el artículo 2.2.3.3.5 ibídem, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

*“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, **la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*
(Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 178, párrafo 1°, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), así:

*“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”*
(Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esto es, sobre la aplicación de los estándares de cobro que fija la UGPP frente al cobro de aportes por parte de las entidades administradoras de pensiones, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 *“Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013”*, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”*, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a expedir, en el término máximo de 4 meses contando a partir de la fecha límite de pago de los aportes a seguridad social en pensiones, la liquidación que presta mérito ejecutivo, y el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial, sin que este término signifique prescripción o caducidad de la acción.

Aunado a lo expuesto, la responsabilidad de las administradoras de pensiones en el adelantamiento de las acciones de cobro por los aportes en mora, ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL5153-2020, que:

“Se impone recordar que insistentemente esta Corporación ha señalado la responsabilidad en cabeza del administrador pensional cuando no adelanta las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador y la imposibilidad de trasladar las consecuencias de esta al trabajador”.

(...)

Cuando se habla de adelantar las acciones de cobro, es deber del administrador mostrar la diligencia en su actuar, sin desconocer que la obligación del pago de la cotización está en el aportante; no obstante, se reitera que su actuación debe ser eficiente, eficaz y oportuna, so pena, como quedó arriba evidenciado, de que responda hasta por culpa leve del perjuicio a su afiliado y, dado que su obligación, frente a la mora de los aportes, es adelantar las diligencias para obtener el recaudo correspondiente, su inacción genera una responsabilidad frente a la prestación a la que haya lugar cuando no ha procedido de acuerdo con lo dispuesto

en la ley, claro está, sin perjuicio de que pueda repetir por los efectos generados por el incumplimiento del deber a cargo del responsable

(...)

Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo, aspecto tampoco acreditado en el proceso.

(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

Adicionalmente, no debe olvidarse que, según el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos. El apartado mencionado dispone:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte ejecutante aportó lo siguiente:

1. **Estado de cuenta** por no pago de los aportes a pensión, por valor de \$5.087.740, con fecha de liquidación del **13 de diciembre de 2021**, en la cual se plasma, en su inciso final, lo siguiente: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO”.* (Fl. 21 del archivo 01 del expediente digital)
2. El requerimiento de cobro, que data del **11 de noviembre de 2021**, remitido al correo electrónico esmel1020@hotmail.es, por medio de la empresa 4 72, en el que se relacionaron uno a uno los documentos enviados por e-mail, sin embargo, la empresa de correo certifica que el email no fue entregado, como pasa a transcribirse: *“(...) Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió notificación DSN con status SMTP 5.5.0. que según la organización IANA tiene el siguiente significado “Permanent failure Mail Delivery (...)” (fl.23 a 38).*
3. Por otra parte, el requerimiento se envió al empleador de manera física y cotejada (fl. 42 a 45), y en los cuales se indica al empleador que las cotizaciones obligatorias cobradas ascienden a la suma de \$5.087.740 hasta septiembre de 2021, a la Calle 53 No. **9D-799** Torre 23 Apartamento 4081 La Macarena, las cuales, en forma alguna, coinciden con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, empero, **la dirección reportada en dicho documento corresponde a Calle 53 No. 9D-799 Torre 23 Apartamento 4081 La Macarena, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, la**

cual no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 48 del cuaderno No. 1 expediente digital).

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. Según lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación de pago por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes desde marzo de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era agosto de 2021; no obstante, la misma fue realizada en noviembre de 2021 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Si bien la presunta liquidación se efectuó en término -4 meses- respecto de los aportes de junio a septiembre de 2021, lo cierto es que con la *“liquidación - estado de cuenta”* se pretende el pago de aportes de marzo a mayo de 2021 mismos sobre los cuales no se realizó la liquidación en término, por lo que el título -liquidación- no puede ser analizado parcialmente para librar un mandamiento ejecutivo en términos distintos a los precisados en la demanda y en el requerimiento efectuado al deudor pues ello implicaría desconocer los presupuestos de claridad, coherencia y expresividad del título.

Debe precisarse que, si bien el incumplimiento de los términos indicados no implica caducidad o prescripción, la consecuencia del no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora es la no constitución en debida forma del título ejecutivo, al no satisfacerse el requisito de exigibilidad de las obligaciones perseguidas, sin perjuicio que la deuda pueda cobrarse por la vía ordinaria.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

La segunda. El envío del requerimiento que se efectuó a la dirección de correo electrónico, no fue recibido por el demandado, tal y como lo certifica la empresa de correo certificado a folio 33 del cuaderno No.1 del expediente digital.

Aunado a ello, si bien se efectuó el envío de manera física, debe indicarse que la dirección no coincide plenamente con la plasmada en el certificado de matrícula mercantil, específicamente, en lo que tiene que ver con el número de la residencia, pues el correcto es 9D-79 (fl.48) y se envió al 9D-799 (fl.47). El juzgado no desconoce en el certificado de folio 47 se plasma como recibido el requerimiento, pero lo fue por una persona que se desconoce su nombre completo y la calidad en la que actúa, pues de un examen preliminar al registro mercantil, no es posible

evidenciar que ésta sea el Representante Legal o que si quiera represente en alguna manera a la empresa ejecutada.

Al punto, es de resaltar que en los casos del régimen seguridad social, el título o mandamiento lo crea la entidad administradora a cargo de un afiliado, por tanto, es obligación notificar al empleador para poder válidamente predicar que existe una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de quien no ha creado el título y mientras no opere la notificación al deudor o a sus representantes legales o convencionales. De suerte, que no puede predicarse que válidamente exista un escrito del que fluya una obligación clara expresa y exigible, por lo cual, al no encontrarse dadas las condiciones para la existencia de una obligación, habrá de negarse el mandamiento de pago.

También debe recordarse que con base en las disposiciones legales aplicables, para el cobro judicial de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se está en presencia de un título complejo, esto es, formado por varios documentos que conforman una sola unidad que será la que prestará merito ejecutivo, siendo pues indispensable que la administradora presente (1) el requerimiento al empleador moroso y (2) la liquidación de los aportes adeudados, y que el citado requerimiento lo integre **y (3) la constancia o certificado de su entrega efectiva al destinatario.**

Los requerimientos escritos no se realizaron correctamente, toda vez que no se tiene certeza de quién es la persona que recibió el requerimiento efectuado por el ente de seguridad social, a lo que se suma que la liquidación no se efectuó en término, conforme a lo explicado en precedencia.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, identificada con C.C. N° 1.045.675.899 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 6 del archivo 01 del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la abogada, KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, identificada con C.C. N° 1.045.675.899 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 01 de Fecha 12-01-2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr(d)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6677d359a7f558a987286d0773a803f3a55725cb3b2cf4bbffe3a36546f55c**

Documento generado en 11/01/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>